

JOSE RAUL TORRES KIRMSER

**DOS CUESTIONES JURIDICAS
DEL MERCOSUR**

**ANALISIS Y COMENTARIO
DEL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL,
LABORAL Y ADMINISTRATIVA**

**LAS LEÑAS, 1992
LEY N° 270/93 - MERCOSUR**

**ASIMETRIAS
CONSTITUCIONALES**

2004

DOS CUESTIONES JURIDICAS DEL MERCOSUR

(Trabajos presentados al Segundo Encuentro de
Cortes Supremas de los Estados Partes y Asociados del Mercosur)

Por José Raúl Torres Kirmsch (*)

PALABRAS INTRODUCTORIAS

Con justificado honor y alta complacencia asistimos a este Segundo Encuentro de Cortes Supremas de los Estados Partes y Asociados del Mercosur que se realiza en la capital de la República Federativa del Brasil, una urbe que prueba la fe, la imaginación y la tenaz voluntad emprendedora de este pueblo, activo protagonista en América del presente que vivimos y promotor vigoroso de la concreción de nuestros sueños y de nuestros ideales de cara a los desafíos del siglo XXI.

Venimos a dialogar en este ambiente de cálida fraternidad sobre las asimetrías constitucionales, la cooperación judicial, la armonización legislativa en derecho material y procesal así como el sistema de solución de contro-

*) Ministro de la Corte Suprema de Justicia y Vicepresidente Primero en ejercicio del alto cuerpo judicial. Profesor Titular de Derecho Mercantil y de Derecho Civil (Obligaciones) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro de la Comisión Nacional de Codificación, del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho U.N.A. y de la Asamblea Universitaria en la U.N.A. Co-Director de la Revista Oficial de la Facultad de Derecho (UNA).

versias, todos temas de fundamental importancia sobre los que se impone una amplia y serena discusión que nos haga arribar a conclusiones útiles para seguir avanzando en el Mercosur con hechos concretos, con realidades tangibles que den satisfacción a las aspiraciones de progreso con justicia y libertad para nuestros pueblos.

La integración es el camino que hemos elegido y que nos mantiene unidos, sin espacio para las vacilaciones o los escollos burocráticos que hemos decidido superar con resuelta voluntad y decidido espíritu de unidad que honra a nuestras naciones.

Como dijo el Presidente de este país vecino Luiz Inácio Da Silva, Lula: “Debemos tener la sabiduría suficiente para encontrar soluciones propias para problemas y circunstancias que son comunes”.

“La integración sudamericana no queremos que sea apenas el objeto de un discurso teórico. El objetivo de este movimiento político de amplio alcance es el bienestar de nuestros pueblos. La gran diferencia en relación a visiones anteriores está en la certeza de que el desarrollo de nuestros países presupone que estemos cada vez más unidos económica, social, culturalmente. Solamente así consolidaremos la democracia y la convivencia pacífica. Brasil tiene conciencia de su responsabilidad para que alcancemos, unidos, nuestra meta común. El pueblo brasileño conoce y acepta esa realidad”.

I

ANALISIS Y COMENTARIO DEL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA (LAS LEÑAS, 1992, LEY N° 270/93, MERCOSUR)

Sumario: 1. Consideraciones generales.- 2. Aplicación de oficio e información y prueba del derecho extranjero.- 3. Igualdad de trato procesal.- 4. El arraigo.- 5. Cooperación en actividades de mero trámite y probatorias.- 5.1. Condiciones que debe reunir el exhorto.- 5.2. Competencia de cuestiones que se susciten.- 5.3. Procedimiento e intervención de las partes interesadas.- 5.4. Aplicación de medios procesales coercitivos.- 5.5. Comunicación de cumplimiento o incumplimiento del exhorto.- 5.6. Gratuidad. Excepciones.- 5.7. Datos incompletos e inexactos.- 6. Reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales.- 6.1. Procedimiento. Competencia.- 6.2. Condiciones para su eficacia extraterritorial.- 7. De los instrumentos públicos y otros documentos.- 7.1. Eficacia de los instrumentos públicos.- 7.2. Remisión de actas de estado civil.- 8. Consultas y solución de controversias.- 9. Disposiciones finales.- 10. Conclusiones. 11. Bibliografía.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del Mercosur fue aprobado por decisión del Consejo Mercado Común N° 5/92, y ratificado por la República Argentina el 3 de julio de 1996, por la República Federativa del Brasil el 16 de febrero de 1996, por la República del Paraguay el 12 de septiembre de 1995 y por la República Oriental del Uruguay

el 15 de junio de 1998. Actualmente se halla vigente entre todos los signatarios del Tratado de Asunción.

Se inspira el documento en las Convenciones Interamericana de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las Convenciones de Montevideo de 1979 sobre Recepción de Pruebas en el Derecho Extranjero y sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en los Convenios uruguayo-brasileño y argentino-brasileño sobre Cooperación Judicial del año 1991 y en el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos entre las Repúblicas Argentina y Uruguay.

Además busca asegurar una adecuada cooperación jurisdiccional entre los Estados Partes del Tratado de Asunción en orden a la administración de la justicia en cada uno de ellos, a fin de coadyuvar al trato equitativo de sus ciudadanos y residentes permanentes y facilitar el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses y lograr la seguridad jurídica.

Como se expresa en el Preámbulo, se pretende lograr el fortalecimiento del proceso de integración y promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional, a la igualdad de derechos e intereses recíprocos y así alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción.

También prevé la designación de una Autoridad Central que será nombrada por cada Estado Parte, la que se encargará de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional.

Asimismo, contiene disposiciones referentes a la igualdad de trato procesal, a la cooperación en actividades de mero trámite y probatorias referentes a las condiciones que debe reunir el exhorto, a la competencia en cuestiones que se suscitaran, al procedimiento e intervención de las partes interesadas, a la aplicación de medios procesales coercitivos, a las comunicaciones de cum-

plimiento o incumplimiento del exhorto, a la gratuidad y sus excepciones y qué actitud tomar cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos. También se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales, a su procedimiento, competencia y condiciones para su eficacia extraterritorial. Igualmente, trata de la eficacia probatoria de los instrumentos públicos y otros documentos, siempre que se hallen debidamente legalizados, salvo que se haga valer en otro Estado al de su emisión a través de la Autoridad Central. Por otra parte, se legisla sobre la remisión de actas de estado civil a través de la Autoridad Central para acreditar nacimientos, casamientos, defunciones, etc., y a la obligación de información del derecho extranjero a través de las Autoridades Centrales sin gasto alguno. Por último, trata de las consultas y solución de controversias.

En apretada síntesis, sólo nos referiremos al impacto y a la aplicación práctica de algunas de sus disposiciones y estimamos que con una debida aplicación de sus normas, sería viable la cooperación internacional en materia procesal en el ámbito del Mercosur, con lo que se lograría el auxilio judicial y la celeridad de los procesos judiciales que dependan de la cooperación y asistencia jurisdiccional de los Estados Partes, que se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los Tribunales.

2. APLICACION DE OFICIO E INFORMACION Y PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

El Código Civil Paraguayo, cuerpo legal forjado con el esfuerzo y la inteligencia de respetados juristas de mi país, en el Art. 22 ha incorporado a la legislación positiva paraguaya el principio de la aplicación de oficio del derecho extranjero al expresar: “Los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas”.

De esta manera se ha instituido en forma expresa la penetración extraterritorial de la norma jurídica extraña, base fundamental de la existencia del Derecho Comunitario e Internacional Privado.

Resulta fácil advertir, el citado Art. 22 cambia en absoluto la posición del Juez frente al derecho extranjero en relación con la anterior legislación vigente en el país, el Art. 13 del Código de Vélez Sársfield, el cual disponía: “La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código lo autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada a cuyo cargo correrá la prueba de la existencia de dichas leyes”.

Así, pues, en la legislación anterior la aplicación del derecho extranjero aparecía como una cuestión de interés de las partes, como una cuestión de interés particular.

Ahora existe un interés jurídico en que la determinada relación se aplique el derecho más acorde con su propia naturaleza.

El principio enunciado ha incorporado a toda la legislación nacional normas previstas ya en los Protocolos adicionales a los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y en la Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Normas Generales de Aplicación del Derecho Internacional Privado (Art. 6º), ratificada por Ley N° 892 del 11 de diciembre de 1981.

Las leyes extranjeras deberán ser aplicadas por disposiciones de los tratados y de las establecidas en nuestro derecho interno.

El Juez, al tener que fallar y encontrarse en los hechos con elementos foráneos, tendrá que avocarse a la cuestión de calificar los hechos para remitirlos a una determinada categoría jurídica.

Establecida ésta, deberá disponer, de acuerdo con el propio derecho (*lex fori*), si la ley aplicable es la propia o la extranjera.

Si el magistrado llega a la conclusión de que el derecho competente es el extranjero, de acuerdo con el artículo en estudio, habrá que aplicar ese derecho de oficio y de conformidad con el principio *Iura novit curia*, el juez conoce del derecho. Ello sin perjuicio de que las partes insten a la aplicación del derecho extranjero y prueben su existencia y contenido, según se desprende del aludido Art. 22.

La aplicación de una ley extranjera puede ser una cuestión no muy simple.

En primer lugar, porque el Juez puede ignorarla.

Ello determina que el magistrado deba procurarse el conocimiento de la ley o que las partes prueben su existencia, su sentido y su actual vigencia. Todo lo cual no simplifica la cuestión sino que la complica.

La situación que se plantea conduce a vincular el problema de la aplicación de la ley foránea a cuestiones relacionadas con la prueba, sin la cual no es posible al juez cumplir con su función en casos como los que exigen la aplicación de la ley extranjera.

Por ello el Protocolo de Las Leñas, en el Capítulo VIII, en consonancia con el Art. 22 del Código Civil Paraguayo, facilita la cuestión al legislar sobre la información del derecho extranjero.

En cuanto al procedimiento a seguirse para obtener tal información, el Art. 28 dispone que las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

El Art. 29 también prevé la posibilidad de que la información jurídica referida en el artículo anterior puede efectuarse a través de las autoridades diplomáticas o consulares de cada Estado Parte.

En cuanto al sentido y alcance legal de los informes, el Estado que los brinde no será responsable por la opinión emitida ni el Estado que lo reciba estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida (Art. 30).

Estas disposiciones resultan de suma utilidad para los países como el nuestro en donde los jueces y tribunales deben aplicar, de oficio, las leyes extranjeras, por hallarse las mismas incorporadas de pleno derecho al ordenamiento jurídico vigente.

Por su oportunidad y para destacar la importancia de las citadas normas del Protocolo de Las Leñas sobre la información del derecho extranjero, enumeraremos algunas disposiciones establecidas en el Título Preliminar del Código Civil Paraguayo en las que se dispone la aplicación de oficio de las leyes extranjeras:

a) La existencia, el estado civil, la capacidad e incapacidad de hecho de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgados por las disposiciones de este Código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República (Art. 11).

b) La capacidad e incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera de la República serán juzgadas por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República (Art. 12).

c) El que es menor de edad según las leyes de su domicilio, si cambia éste al territorio de la República, será considerado mayor de edad, o menor emancipado, cuando lo fuere conforme con este Código. Si de acuerdo con aquéllas fuese mayor o menor emancipado, y no por las disposiciones de este Código, prevalecerán las leyes de su domicilio, reputándose la mayoría de edad o la emancipación como un hecho irrevocable (Art. 13).

d) Los buques y aeronaves están sometidos a la ley del pabellón en lo que respecta a su adquisición, enajenación y tripulación. A los efectos de los

derechos y obligaciones emergentes de sus operaciones en aguas o espacios aéreos no nacionales, se rigen por la ley del Estado en cuya jurisdicción se encontraren (Art. 21).

e) La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código (Art. 23).

f) La sucesión legítima o testamentaria, el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se rigen por la ley del último domicilio del causante, pero la transmisión de bienes situados o existentes en el territorio nacional está sujeta a las leyes de la República (Art. 25).

Omitimos la enumeración de otras normas del Código Civil que autorizan la aplicación de la ley extranjera, pero ya ha quedado evidenciada la relevancia de las disposiciones de los Arts. 28/30 del Protocolo de Las Leñas en un proceso de integración.

3. IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes (Art. 3° del Protocolo).

Esta disposición consagra el principio de igualdad, que en nuestro país tiene rango constitucional al estar consagrado en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional.

El Art. 46 establece: “De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.

El Art. 47 expresa: “De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que las impidiesen;
- 2) la igualdad ante las leyes;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad; y
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura”.

Procesalmente, el principio significa que todas las personas litigan ante los mismos jueces con iguales formalidades, derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista de la certeza del derecho, el principio de igualdad se consagra en el proceso en la medida en que se realiza el mismo, de igual modo para cada parte y para todos en conjunto. Si se considera al principio de igualdad en cuanto a la justicia – solución justa de la cuestión procesal – la igualdad no significa dar la misma solución a cada parte, sino trato procesal igual y la solución que corresponda a cada una, que podrá ser igual sólo si ello es lo pertinente y apropiada al caso. De tal forma, la igualdad en la decisión de cada proceso aparece formalmente en el contenido de ella, en cuanto las mismas reglas son aplicadas de la misma manera a los mismos hechos determinados de igual forma, para dar lugar a la decisión.

4. EL ARRAIGO

El Art. 4° del Protocolo exime de toda *cautio judicatum solvi*, vale decir, se excluye la necesidad de arraigar, que imponen las normas procesales de los países signatarios del Tratado, en los siguientes términos:

“Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte”.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.

En nuestra legislación interna, el Art. 225 del Código Procesal Civil establece: “Procederá la excepción de arraigo, por las responsabilidades inherentes a la demanda, si el demandante no tuviera domicilio en la República. El Juez decidirá el monto y la clase de la caución que deberá prestar el actor y determinará, prudencialmente, el plazo dentro del cual deberá hacerlo. Vencido éste sin que se hubiese dado cumplimiento a la resolución, se tendrá por no presentada la demanda”.

La norma del Protocolo deroga el citado Art. 225 del Código Procesal Civil, en cuanto a la exigencia del arraigo respecto a los ciudadanos, residentes y las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas en cualquiera de los Estados Partes.

En numerosos fallos de nuestros Tribunales se ha aplicado el Art. 4° del Protocolo de Las Leñas y, por consiguiente, se ha desestimado la petición de arraigo contra ciudadanos residentes en cualquiera de los Estados Partes del Tratado de Asunción, entre los que mencionamos un fallo reciente, el A.I. N° 648 del 30 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital.

Se trata de un ciudadano argentino residente en Buenos Aires que ha iniciado una acción autónoma de nulidad alegando que no ha sido parte en un proceso en donde se ha subastado un inmueble, que se hallaba a nombre de su esposa y que presuntamente le correspondía en un cincuenta por ciento, por tratarse de un bien ganancial. El Juez de Primera Instancia hizo lugar al arraigo, ignorando la existencia del Protocolo de Las Leñas. El apelante, en sus agravios, ni siquiera se ha referido a dicho Protocolo; sin embargo, el Tribunal de Apelación, que resolvió el caso, aplicó de oficio el Protocolo, fundado en el Art. 4° que establece que ninguna caución, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado Parte.

Por lo demás, considero oportuno mencionar que tengo noticias que en muchos litigios resueltos últimamente en los tribunales, ante los litigantes, cómo los jueces han ignorado la existencia de la norma a la que nos referimos. Por lo que considero de mucha utilidad volver a referirme a ella en esta exposición.

5. COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE Y PROBATORIAS

Esta cooperación de mero trámite y probatoria se halla establecida en el Art. 5°, en cuanto expresa:

“Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el Artículo 2°, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivos:

a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;

b) recepción u obtención de pruebas” (Art. 5°).

El Art. 5° y las demás disposiciones del Protocolo, que luego analizaremos, concuerdan y difieren parcialmente de las normas del Art. 129 del Código Procesal Civil Paraguayo, respecto a los demás Estados Partes del Mercosur.

Este artículo establece: “Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto”.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales. A falta de éstos, y cuando se trate de exhortos recibidos de autoridades extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas:

a) se requerirá que estén debidamente legalizados y autenticados por un agente diplomático o consular de la República;

b) si el juez paraguayo accediere a su cumplimiento, serán diligenciados con arreglo a las leyes nacionales; y

c) los que fueren librados a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento, quien deberá abonar los gastos que demande. Los que ocasionen los dirigidos de oficio, se harán sin costo para el exhortante”.

En cuanto a la gratuidad del trámite del exhorto con sus excepciones y la innecesariedad de su legalización, establecidos en el Protocolo, analizaremos más adelante (Arts. 15 y 26).

5.1. Condiciones que debe reunir el exhorto

La solicitud de cooperación debe instrumentarse a través de exhortos cuyo diligenciamiento será dirigido por el órgano jurisdiccional de un Estado a su similar de otro, a través de la Autoridad Central.

Eduardo Tellechea Bergman, en un interesante trabajo sobre el tema, señala que “el exhorto debe ajustarse a condiciones formales, procesales y sustantivas”.

“Los Arts. 6°, 8° y 10 regulan dichas exigencias tanto respecto a las rogatorias de mero trámite como a las probatorias, en tanto que el Art. 7° legisla sobre condiciones específicas que deben acatar los exhortos rogantes de diligenciamiento de pruebas”.

Los requisitos formales se hallan destinados a asegurar su autenticidad, comprensión y correcta aplicación. En el Protocolo se prescinde de la exigencia de la legalización cuando el exhorto se tramita a través de la Autoridad Central del Estado requerido (Art. 6° incs. a), b), c), d), e) y h), 7° incs. a), b) y c), 19 y 26).

Los requisitos procesales aseguran las mínimas garantías que hacen al debido proceso (Art. 6°, incs. f) y g)).

Por el requisito sustancial, el exhorto podrá ser denegado total o parcialmente cuando atente y sea incompatible contra los principios de orden público del Estado requerido (Arts. 8° y 12).

Por disposición del Art. 6°, “Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;

f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;

g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;

h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto”.

Por disposición del Art. 7º: “Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;

b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;

c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios”.

En cuanto a su tramitación y exigencia sustancial, tal como lo hemos referido, el Art. 8º establece: “El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana”.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida (Art. 10).

En cuanto a los exhortos que deban remitirse del Paraguay al Brasil y la consecuente traducción al portugués, de acuerdo al Art. 173 del Código de Organización Judicial: “Actuarán como traductores las personas que se inscriban en la matrícula respectiva, habilitada por la Corte Suprema de Justicia, la que determinará los requisitos de su inscripción”.

5.2. Competencia de cuestiones que se suscitaren

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se suscitaren con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarase incompetente para proceder en la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado (Art. 9°).

5.3. Procedimiento e intervención de las partes interesadas

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes (Art. 11).

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

También, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora (Art. 12).

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo

ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido (Art. 17).

5.4. Aplicación de medios procesales coercitivos

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstos en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada (Art. 13).

Los medios coercitivos previstos en la legislación del Estado requerido pueden ser utilizados para asegurar el cumplimiento de la actividad procesal solicitada.

5.5. Comunicación de cumplimiento o incumplimiento del exhorto

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte este hecho así como las razones que determinaron el incumplimiento deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente (Art. 14).

5.6. Gratuidad. Excepciones

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados (Art. 15).

La gratuidad legislada en el Art. 15 no es absoluta; el principio admite las excepciones que taxativamente se han referido precedentemente.

5.7. Datos incompletos o inexactos

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona (Art. 16).

6. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS ARBITRALES

Las disposiciones de los Arts. 18 al 24 son aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa – contencioso-administrativa –. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal (Art. 18).

Tales normas tienen sus fuentes en la Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ratificada entre otros Estados por Argentina, Paraguay y Uruguay pero no por el Brasil, por lo que al ser ratificado el Protocolo de Las Leñas por éste último debe interpretarse como un avance en la unificación de las regulaciones del Derecho Internacional Procesal entre los Estados Partes del Mercosur.

El Código Procesal Civil de la República del Paraguay, en el Capítulo II, Título V, Libro III (Arts. 532 al 536) legisla sobre la ejecución y eficacia de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Los Arts. 532 y 536 del Código Procesal Civil establecen, respectivamente, que las sentencias y los laudos arbitrales pronunciados por los tribuna-

les extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

El Art. 532 del citado Código establece que cuando no hubiere tratados, la sentencia será ejecutable si reúne los siguientes requisitos:

a) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que fue pronunciada, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;

b) que no se halle pendiente ante un tribunal paraguayo una litis por el mismo objeto y entre las mismas partes;

c) que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiere sido legalmente citada y representada en el juicio o declarad rebelde conforme a la ley del país donde se substanció el proceso;

d) que la obligación que hubiere constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;

e) que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;

f) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional; y

g) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal paraguayo.

En el supuesto caso de que exista un Tratado celebrado por el Paraguay con el país del cual proviene la sentencia que se pretende ejecutar, habrá de

comprobar si se hallan o no reunidos los requisitos establecidos en el respectivo Tratado a los efectos de su ejecución.

Los premencionados requisitos, en ausencia de tratados, también le son aplicables a los laudos arbitrales para que tengan fuerza ejecutoriada y eficacia en la República.

6.1. Procedimiento. Competencia

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhorto y por intermedio de la Autoridad Central (Art. 19).

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido (Art. 24).

6.2. Condiciones para su eficacia extraterritorial

Para el reconocimiento y la ejecución extraterritorial de las sentencias y de los laudos arbitrales, los mismos deben ajustarse a las condiciones formales, procesales y sustantivas, legisladas por los Arts. 20, 21 y 22 del Protocolo.

Por disposición del Art. 21, la parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del Art. 20, pero exceptuados de todo tipo de legalización de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 26.

El Art. 20 exige las siguientes condiciones para su eficacia extraterritorial en los Estados Partes:

a) que vengán revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;

c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;

d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;

e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoriada en el Estado en el que fue dictada;

f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

Constituyen también condiciones exigibles las relativas a la inexistencia de cosa juzgada y de litis pendencia en el Estado requerido.

Así, cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviera el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiera iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento (Art. 22).

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiera tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada (Art. 23).

7. DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

El Protocolo en su Capítulo VI trata de la eficacia extraterritorial de los instrumentos públicos emanados de los Estados Partes y de la remisión entre los Estados de los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

7.1. Eficacia de los instrumentos públicos

El Art. 25 legisla sobre la eficacia de los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte y establece que “tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos”; ello sería posible siempre que se hallen debidamente legalizados, salvo que se haga valer en otro Estado al de su emisión a través de la Autoridad Central.

En este sentido expresa el Art. 26: “Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte” (Art. 26). Vale decir que tales instrumentos cuando no sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, necesariamente deberán estar legalizados.

7.2. Remisión de actas de estado civil

El relacionamiento y el flujo migratorio entre las personas de los distintos Estados que integran el Mercosur traen aparejada la necesidad de contar

con testimonios o certificados de las actas de los registros del estado civil, para acreditar nacimientos, casamientos, defunciones, etc.

A tal efecto, el Art. 27 establece que cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno”.

8. CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

El Protocolo en el Capítulo VIII trata de las consultas y solución de controversias.

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes, previstas en el Capítulo II, celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo (Art. 31).

Los Estados Partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos “Para la Solución de Controversias en el Mercosur”.

9. DISPOSICIONES FINALES

El Protocolo en el Capítulo IX contiene las disposiciones finales.

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma (Art. 33).

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará *ipso iure* la adhesión al presente Protocolo (Art. 34).

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieren sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan (Art. 35).

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación (Art. 36).

10. CONCLUSIONES

El Protocolo de Las Leñas sobre cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, que analizamos en esta exposición, fue firmado con la finalidad, como se expresa en el Preámbulo y es motivo de análisis en este encumbrado encuentro de suelo brasileño, de lograr el fortalecimiento del proceso de integración y promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional, a la igualdad de derecho e intereses recíprocos y con ello alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción.

El Protocolo también persigue asegurar una adecuada cooperación jurisdiccional entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, en orden a la administración de la justicia de cada uno de ellos, a fin de coadyuvar al trato equitativo de sus ciudadanos y residentes permanentes y de facilitar el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses y lograr la seguridad jurídica.

Este instrumento comprende treinta y seis artículos, en nueve capítulos: Cooperación y Asistencia Jurisdiccional (I), Autoridades Centrales (II), Igualdad de Trato Procesal (III), Cooperación en actividades de mero trámite y probatorias (IV), Reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales (V), De los instrumentos públicos y otros documentos (VI), Información del Derecho Extranjero (VII), Consultas y solución de controversias (VIII) y Disposiciones finales (IX).

Las Autoridades Centrales deben ser designadas por cada Estado y encargarse de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

Por otra parte, se consagra la igualdad de trato procesal para las ciudadanos y los residentes permanentes en uno de los Estados Partes y de las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Se excluye la necesidad de arraigar que imponen las normas procesales de los países signatarios del tratado, cuando las personas demandantes no tuvieren domicilios y bienes en la República.

Toda cooperación en materias de mero trámite y probatorias debe realizarse por exhorto y a través de las Autoridades Centrales nombradas por cada Estado Parte, signatario del Protocolo.

Se prescinde de la exigencia de la legalización cuando el exhorto se tramita a través de la Autoridad Central del Estado requerido.

El exhorto debe ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

En principio la tramitación del exhorto es gratuita y no dará lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios pro-

batorios que ocasionaren erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

Se admiten el reconocimiento y la ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales que deben tramitarse a través de exhortos y de la Autoridad Central.

Se reconoce la eficacia extraterritorial de los instrumentos públicos emanados de los Estados Partes y de la remisión entre los Estados de los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

Los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno. En cuanto al sentido y alcance legal de los informes, el Estado que los brinde no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

En cuanto a la solución de las controversias que se refieran a la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, se resolverán mediante negociaciones diplomáticas directas y si no se alcanzare un acuerdo, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos.

También destacamos en este Segundo Encuentro de Presidentes de Cortes Supremas de los Estados Partes del Mercosur la importancia de la difusión de sus normas, ya que la experiencia nos ha demostrado que por desconocimiento se han cometido errores judiciales en perjuicio del proceso de integración en el que nos hallamos con inamovible fe en los principios que enarbola el Mercado Común del Sur.

11. BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, ed. Septiembre 1941.

Casco Pagano, Hernán. *Código Procesal Civil, comentado y concordado*, La Ley Paraguaya, Asunción-Paraguay, 1995.

Dromi-Ekmekdjian-Rivera. *Derecho Comunitario Régimen del Mercosur*, Ediciones Ciudad Argentina, julio 1995.

Gaetano, Morelli. *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ediciones Jurídicas Europea Americana, Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Goldschmidt, Werner. *Derecho Internacional Privado*, Derecho de la tolerancia. 8ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.

Palacio, Lino Enrique y Velloso Adolfo Alvarado. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Tomo 2º, Rubinzal-Culzoni, ed. República Argentina, 1988.

Tellechea Bergman y otros. *IV Encuentro Internacional de Derecho para América del Sur. Mercosur, Balances y Perspectivas*. "La Cooperación Jurídica Internacional en el Mercosur". Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 1ª edición, 1996.

Silva Alonso, Ramón. *Código Civil, Título Preliminar*, Ed. El Foro, Asunción-Paraguay, 1998.



II

ASIMETRIAS CONSTITUCIONALES

Los representantes de las Cortes Supremas de Justicia del Paraguay, la Argentina y el Uruguay suscribieron en el mes de septiembre de 1996 la Carta de Ouro Preto en la que se recomendaba que los Estados Partes del Mercosur constituyesen una Corte de Justicia Supranacional para que “aplique, interprete y unifique la jurisprudencia del Derecho Comunitario”. Se dijo en la oportunidad que si el Brasil decidiese adherirse a la idea, el gobierno tendría que promover la reforma constitucional por vía del voto mayoritario del Congreso.

Los representantes de las máximas instancias judiciales de Paraguay, Argentina y Uruguay recomendaron un Tribunal Supranacional que decidiese con carácter vinculante en las controversias comerciales, diplomáticas, aduaneras y tributarias.

En dicho evento que fue el Quinto Encuentro de Cortes Supremas del Cono Sur los representantes del Brasil, comprendiendo el área judicial y el ámbito del Poder Ejecutivo, expresaron que preferían un mecanismo de arbitraje para solucionar controversias en los aludidos asuntos agregando que el Mercosur no precisa de un Tribunal Supranacional porque advino como una experiencia no burocrática.

El entonces Ministro de Justicia de este país hermano señaló en ese encuentro de magistrados judiciales que la decisión del Brasil sobre este punto no será revisada por el momento y que consideraba todavía muy prematuro instalar ese órgano supraestatal.

Recordemos aquí que fue el Paraguay el primer país del Mercosur que en su Constitución de 1992 consagró un orden jurídico supranacional.

Después tomó la misma vía la República Argentina con la reforma constitucional de 1994, incluyendo entre las atribuciones del Congreso “aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes”.

Abordando el tema de las asimetrías en materia constitucional señalemos que la Carta Magna del Brasil preceptúa en su artículo 1º: “La República Federativa del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado democrático de Derecho y tiene como fundamentos:

“I. la soberanía;

“II. la ciudadanía;

“III. la dignidad de la persona humana;

“IV. los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa;

“V. el pluralismo político.

El artículo 4º de la Constitución de este país en vigoroso y promisorio crecimiento establece: “La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

“I. independencia nacional;

“II. prevalencia de los derechos humanos;

“III. autodeterminación de los pueblos;

“IV. no intervención;

“V. igualdad entre los Estados;

“VI. defensa de la paz;

“VII. solución pacífica de los conflictos;

“VIII. repudio del terrorismo y del racismo;

“IX. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;

“X. concesión de asilo político.

“Parágrafo único. La República Federativa de Brasil **BUSCARA LA INTEGRACION** económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones”.

La Constitución del Uruguay en este tema consagra en su artículo 6° “En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.

“La República procurará la integración total y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos”.

Este artículo nos lleva necesariamente a este interrogante ¿acepta o no la Super Ley de la noble Patria de Artigas el principio de la supranacionalidad? Es un punto muy debatido en dicho país. Varios constitucionalistas respetados opinan que sí mientras que otros expertos entienden que precisamente deberá reformarse el texto de la Constitución para que dicho país pueda aceptar decisiones de organismos supranacionales.

El ilustre jurista Dr. Héctor Gros Espiell explica que “en especial, las cuestiones referentes a la integración de los Estados Latinoamericanos suponen una necesaria relación internacional” y por lo tanto es admisible que, res-

pecto de ella, en ciertos casos, las decisiones de los órganos internacionales, creados en virtud de tratados o convenciones regularmente ratificadas, tengan efecto erga omnes, en forma directa”. El ex canciller uruguayo advierte “que para que sea posible la existencia de órganos internacionales no integrados por representantes uruguayos y cuyas decisiones sean obligatorias en tierra uruguaya se requerirá un ajuste constitucional”.

Agrega el eminente jurista: “En mi concepto, el artículo 6° inciso segundo de la Constitución de la República, habilita la existencia de un Derecho Comunitario, permitiendo que los órganos públicos internos del Estado, es decir el Poder Ejecutivo que tiene la competencia de suscribir tratados (Constitución, art. 168 ordinal 20) y el Poder Legislativo que tiene la potestad de ratificar los tratados (Constitución, art. 85 ordinal 7°), puedan comprometer al Uruguay como miembro de un organismo “supranacional”, en este caso del “Mercado Común del Sur” (MERCOSUR)”.

Agrega el jurista y apasionado defensor de los derechos humanos: “En la medida en que haya un desarrollo importante de la Comunidad del Sur, en forma similar a la C.E.E., para lo cual evidentemente hay tiempo suficiente, considero que sería deseable una disposición constitucional que, en forma clara y precisa, reconozca la aplicación interna inmediata y directa de las decisiones de los órganos de la Comunidad, así como la supremacía jerárquica del Derecho Comunitario sobre el Derecho Constitucional interno, en forma similar a las Constituciones de Holanda de 1956 y España de 1978”.

Evocamos aquí que la Carta de Ouro Preto llegó a estas conclusiones:

“1) a que el proceso de integración del Mercado Común del Sur, como en las demás otras regiones ha comenzado por factores económicos y ha sido orientado hacia el intercambio de bienes y servicios y al logro de una Unión Aduanera;

“2) a que, sin perjuicio de ello, y como forma de consolidar y regular los movimientos del área cultural, social y económica corresponda tender hacia la

integración cultural y en ese campo se ha indispensable el desarrollo del Derecho Comunitario;

“3) a las recomendaciones emanadas de los Encuentros de Cortes Supremas de Justicia del Cono Sur, y, sin perjuicio de la utilización de medios pacíficos y de autocomposición en la resolución de las controversias;”

Estos fueron los puntos en que hubo coincidencia entre los participantes del Primer Congreso Internacional de Derecho Comunitario por iniciativa de la Escuela Nacional de la Magistratura de Brasil y del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos sobre el Mercosur “considerando la necesidad de profundizar la integración regional en el Mercosur en atención por un lado a los buenos resultados obtenidos y por otro a las carencias comprobadas y señaladas en dicho Congreso”.

Recomendaba la Carta de Ouro Preto “la adecuación de las normas constitucionales de los Estados Miembros a fin de que se asegure la supremacía del Derecho Comunitario”.

CARTA DE OURO PRETO

Los participantes del I Congreso Internacional de Derecho Comunitario, reunidos en Ouro Preto – Minas Gerais, República Federativa del Brasil, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por iniciativa de la Escuela Nacional de la Magistratura del Brasil y del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos sobre el Mercosur – Jurisul, **considerando** la necesidad de profundizar la integración regional en el Mercosur, en atención por un lado, a los buenos resultados obtenidos y, por otro, a las carencias comprobadas y señaladas en este Congreso, y, **atento**:

1) a que el proceso de integración del Mercado Común del Sur, como en las demás otras regiones ha comenzado por factores económicos y ha sido orientado hacia el intercambio de bienes y servicios y al logro de una Unión Aduanera;

2) a que, sin perjuicio de ello, y como forma de consolidar y regular los movimientos del área cultural, social y económica corresponda tender hacia la integración cultural y en ese campo se hace indispensable el desarrollo del Derecho Comunitario;

3) a las recomendaciones emanadas de los Encuentros de Cortes Supremas de Justicia del Cono Sur, y, sin perjuicio de la utilización de medios pacíficos y de autocomposición en la resolución de las controversias;

Recomiendan:

I- La adecuación de las normas constitucionales de los Estados Miembros a fin de que se asegure la supremacía del Derecho Comunitario.

II- La incorporación al Tratado de Asunción de una prescripción expresa que consagre la regla de la supremacía del Derecho Comunitario por sobre los Derechos Nacionales.

III- La aplicación directa e inmediata de las normas comunitarias por los órganos jurisdiccionales y autoridades nacionales.

IV- La creación e instalación de una Corte de Justicia Supranacional para la aplicación, interpretación y unificación jurisprudencial del Derecho Comunitario.

LA CONSTITUCION DEL BRASIL

PREAMBULO

Nosotros, representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía

social y comprometida, en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, promulgamos, bajo la protección de Dios, la siguiente

TITULO 1

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º. La República Federativa del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado democrático de Derecho y tiene como fundamentos:

- I. la soberanía;
- II. la ciudadanía;
- III. la dignidad de la persona humana;
- IV. los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa;
- V. el pluralismo político.

Parágrafo único. Todo el poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes elegidos directamente, en los términos de esta Constitución.

Artículo 2º. Son poderes de la Unión, independientes y armónicos entre sí, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 3º. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil:

- I. construir una sociedad libre, justa y solidaria;
- II. garantizar el desarrollo nacional;

III. erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales;

IV. promover el bien de todos, sin perjuicios de origen raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación”.

Artículo 4º. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

I. independencia nacional;

II. prevalencia de los derechos humanos;

III. autodeterminación de los pueblos;

IV. no intervención;

V. igualdad entre los Estados;

VI. defensa de la paz;

VII. solución pacífica de los conflictos;

VIII. repudio del terrorismo y del racismo;

IX. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;

X. concesión de asilo político.

Parágrafo único. La República Federativa de Brasil **BUSCARA LA INTEGRACION** económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

Artículo 35. El Estado no intervendrá en sus Municipios, ni la Unión en los Municipios localizados en Territorio Federal, excepto cuando:

I. se deja de pagar, sin causa de fuerza mayor, por dos años consecutivos, la deuda justificada;

II. no fuesen rendidas las cuentas debidas, en la forma de Ley;

III. no fuese aplicado el mínimo exigido de los ingresos municipales en el sostenimiento y desarrollo de la enseñanza;

IV. El Tribunal de Justicia aceptase la petición para asegurar la observancia de principios contenidos en la Constitución Federal o para promover la ejecución de una ley, de una orden o de una decisión judicial.

LA CONSTITUCION DEL URUGUAY

Sección I

De la Nación y su soberanía

Capítulo II

Artículo 4º. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

Capítulo IV

Artículo 6º. En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.

La República procurará la integración total y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

LA CONSTITUCION DEL PARAGUAY

PARTE II

TITULO I

DE LA NACION Y DEL ESTADO

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 145. Del orden jurídico supranacional.

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

Bibliografía

El Orden Jurídico Supranacional. Cuarta Edición Aumentada y Actualizada.

Germán Bidart Campos. *La Constitución Comentada.*

Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Constitución de la República del Paraguay.

Constitución de la República Argentina.

Constitución de la República Federativa del Brasil.

PALABRAS FINALES

Señores Presidentes de Cortes Supremas: señores magistrados: señoras: señores:

La armonización de normas jurídicas en el contexto del Mercosur es uno de los principales temas de este evento internacional.

Ciertamente, debemos encarar por nuestras profundas y claras coincidencias la integración jurídica de nuestros países con vista a obtener logros importantes que profundizarán nuestra integración con beneficios comunes para todas las naciones que alientan este deseo de leal de cooperación económica, social y cultural.

La integración es una idea generosa que no acepta muros mentales como son el egoísmo o la mezquindad. Todos deseamos progresar y lo haremos con el ideal de justicia como bandera y como norte de nuestros esfuerzos perseverantes.

Debemos avanzar todos juntos con mística de hermandad y con un claro criterio de equidad que excluya actitudes discriminatorias o irritantes tratos desiguales.

Lo ha dicho con claridad el Presidente Lula: “De nuestro diálogo pueden emerger ‘y de hecho ya están surgiendo’ propuestas concretas para la conformación de una América del Sur democrática, próspera, unida y socialmente más justa. No se trata de una América del Sur según la visión particular de cada uno de nuestros países. Queremos la América del Sur de todos nosotros y para todos los sudamericanos”.

Vinculados todos por un creciente bienestar, ganaremos en fuerza espiritual y moral para acometer nuestro ambicioso proyecto con la grandeza de los hechos que nos reclama la historia.

Una América del Sur unida, sin recelos ni propósitos hegemónicos hará de nuestra vinculación indestructible la mejor contribución para el logro de esos legítimos anhelos enunciados por el Presidente de todos los brasileños.

Hablemos, pues, de integración social, cultural y económica pero sobre todo hablemos de la justicia con plena y ardiente convicción para que nuestros legítimos afanes culminen en progreso y felicidad.

Un pensador ilustre ha sostenido que “la justicia es la verdad en acción”.

No demoremos esa acción, marchemos profundamente ilusionados pero no ilusos, como decía un eminente pensador. Y así nuestra tarea nos hará alcanzar la altura de un bello y esplendente porvenir.

